INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que el mismo fue inadmitido y la parte actora guardó silencio, los términos corrieron así:

Auto que inadmite demanda: 07 de septiembre de 2021.
Notificado por estado el 08 de septiembre de 2021.
Términos para subsanar (5) días: 9, 10, 13,14 y 15 de septiembre de 2021

Dentro del término señalado la parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

Manizales, 17 de septiembre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1646

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIAN GOMEZ BARRERA
DEMANDADO:	LUZ KARIME MUÑOZ TRUJILLO Y OTRO
RADICADO:	17001-40-03-005-2021-00458-00

Mediante auto calendado del 07 de septiembre del 2021, se INADMITIÓ la presente demanda ejecutiva y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolecía:

1) *"(…) Deberá arrimar nuevamente el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder al vocero judicial, por cuanto, el pantallazo arrimado al dossier no es legible para el despacho.*

2) *Tendrá que dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, y remitir copia de la demanda y la respectiva subsanación a los ejecutados.*

3) *Le corresponderá aclarar la pretensión 1.17 y 1.18, por cuanto se solicita en dos oportunidades el pago de la cláusula penal.*

4) *De igual forma, tendrá que ajustar la pretensión de la cláusula penal requerida, atendiendo que tal y como establece el artículo 867 del Código de Comercio, la misma no podrá ser superior al monto de la prestación principal, para lo cual se señala:*

> ***"(…) ARTÍCULO 867. <CLÁUSULA PENAL>.*** *Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.*
>
> *Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.*
>
> *Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte."*

Dentro del término concedido por el Despacho, la parte actora guardó silencio. Por lo que se procederá a rechazar el proceso de **EJECUTIVO** de la referencia

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales**:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ordénese el **ARCHIVO** del proceso previa cancelación de su radicación en las bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 142 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 20 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria